


## DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

**Usuario conectado:** [REDACTED]  
**Organismo:** JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 3 - MAR DEL PLATA  
**Carátula:** JAUREGUI RICARDO ALBERTO S/ APELACION CONTRAVENCION DE TRANSITO  
**Número de causa:** 17548  
**Tipo de notificación:** SENTENCIA Absolutoria / APELACION  
**Destinatarios:** [REDACTED]  
**Fecha Notificación:** 20/02/2024  
**Alta o Disponibilidad:** 20/2/2024 13:13:49  
**Firmado y Notificado por:** HIRIGOYEN Laura Soledad. AUXILIAR LETRADA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 20/02/2024 13:13:48  
**Firmado por:** HIRIGOYEN Laura Soledad. AUXILIAR LETRADA --- Certificado Correcto. RODRIGUEZ Jorge Luis. JUEZ --- Certificado Correcto.  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

## TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

17548-JC3

Mar del Plata, 20 de febrero de 2024.

### AUTOS Y VISTOS:

La presente causa número **17.548** según registros de este Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata (número 710.188 según registros del Juzgado N° 5 del Tribunal Municipal de Faltas), seguida a **Ricardo Alberto JÁUREGUI**, DNI [REDACTED], por una presunta infracción a lo normado por los artículos 1 y concordantes de la ordenanza 13.613, la ordenanza 21.055 y los artículos 1 y 3 de la ordenanza 23.928, y

### RESULTANDO:

I. El pronunciamiento recurrido se apoya en el acta de constatación antes indicada, obrante a fojas 2, labrada el 30 de noviembre de 2023 a las 9:50 horas, en la que el inspector actuante consignó que el imputado, a bordo de un vehículo [REDACTED], transportaba personas sin habilitación municipal. Se dejó constancia asimismo de que una pasajera descendió del vehículo y, con posterioridad, manifestó haber solicitado un servicio de transporte a través de la aplicación Uber.

II. A fojas 10/19 se presentó el imputado con el patrocinio de la [REDACTED] y manifestó, en lo sustancial, que impugnaba la validez del acta de constatación porque pretendería sancionárselo por desarrollar una conducta que no habría realizado, además de adolecer el acta de graves defectos formales. Ofreció prueba documental e informativa y solicitó el testimonio de los inspectores actuantes para poder confrontarlos con sus dichos y, eventualmente, del presunto pasajero.

III. En la resolución dictada por el Sr. Titular del Juzgado N° 5 del Tribunal Municipal de Faltas, de fecha 13 de diciembre de 2023, obrante a fojas 21/24, se condenó al imputado por la infracción antes indicada, imponiéndosele la pena de multa de pesos trescientos cuarenta mil con ochocientos setenta y tres (\$ 340.873,00), más la accesoria de inhabilitación para la conducción de cualquier tipo de vehículo automotor por el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos.

IV. Contra dicha resolución el imputado interpuso recurso de apelación, obrante a fs. 26/35, de conformidad con los artículos 54 y 55 del decreto ley 8751/77, oportunidad en la cual amplió los argumentos ofrecidos al formular su descargo sosteniendo que la conducta presuntamente constatada resultaría atípica respecto de la normativa que se aduce transgredida; que la falta de regulación del transporte privado no significaría prohibición y que la infracción no se encontraría probada, agravándose porque el Sr. Juez de Faltas dictó su resolución sin darle la oportunidad de interrogar a los inspectores y poder confrontar su versión.

### CONSIDERANDO:

I. Se encuentran en este caso reunidos los requisitos exigidos para la admisión del recurso deducido, tanto en los aspectos relativos al tiempo y forma de su interposición como al derecho a impugnar de quien recurre (DL 8751/77 54 y 55).

II. Sin entrar a evaluar la totalidad de los argumentos esgrimidos por el recurrente, ha de señalarse liminarmente que, como se adelantó, el imputado en su descargo negó los hechos que se le imputan. No obstante ello el Sr. Juez de Faltas pasó a dictar

resolución, consignando en sus fundamentos, al referirse al descargo del imputado, que *"...oído el compareciente, las razones alegadas en su defensa no son suficientes para desvirtuar la fuerza probatoria del acta de constatación origen de estos actuados, haciendo ello plena prueba de la responsabilidad que se le imputa..."*.

Como puede apreciarse, en dicha resolución se tomó al acta de comprobación como plena prueba de la materialidad de la infracción y de la responsabilidad del imputado, y sobre tales bases se lo condenó, interpretándose que el solo hecho de que el recurrente hubiera concurrido ante sus estrados y se le diera la posibilidad de formular su descargo resultaba suficiente para tener por satisfechas las exigencias de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal.

Sin embargo, el imputado al efectuar su descargo negó la comisión de la infracción, negó dedicarse al transporte de personas y negó los hechos descriptos en el acta obrante en fs. 2.

El artículo 41 del decreto ley 8751/77 establece, como es bien sabido, que *"Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones enumeradas en el art. 38 de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor"*.

Ahora bien, una pormenorizada lectura de lo obrado en autos permite advertir que el acta de constatación de fs. 2 como en el informe complementario de fs. 3, presenta una versión de lo acontecido enteramente contradictoria con la ofrecida por el causante tanto en el escrito de descargo obrante a fojas 10/19 como en el escrito de apelación de fojas 26/35, versión que no pudo ser puesta en crisis ante la ausencia de testigos.

La Sala I de la Excm. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal Departamental ha resuelto en causa N° 18.499, caratulada: *"Andrade, Ramiro Fernando (BKDOS SRL) s/ apelación"*, que *"... aquellas actas que carezcan de los requisitos enunciados por la norma aludida no harán plena prueba per se, ya que no satisfacen las condiciones de absoluta eficacia que se consagran ... en el caso convocante entiendo que nos encontramos ante un supuesto en el que los funcionarios municipales intervinientes omitieron cumplimentar íntegramente lo requerido por el art. 38 del mencionado decreto-ley. Incumplimiento éste que no se ve justificado en dicho documento, habiéndose limitado los agentes a tachar el área reservada a consignar los datos de aquellas personas que tuvieran conocimiento de lo acontecido ... que el incumplimiento -injustificado e irrazonable- de requisitos básicos, como es consignar testigos en un caso como el analizado, entiendo que acarrear la ineficacia de dicho instrumento como elemento de prueba suficiente para fundamentar la condena que se impusiera al causante..."*.

Además, se sostuvo que *"... se trató de una inspección en la que se habría constatado -por parte de los preventores administrativos- un exceso del factor ocupacional en el local denominado "Samsara", el pasado 21 de marzo. Según dichos funcionarios, el comercio contaría con habilitación para 220 personas y en aquella ocasión habrían verificado la presencia de 551. Entiendo que no haber individualizado al menos dos de dichos clientes, u ocasionales transeúntes, para que oficiaran como "testigos" (la regla del art. 38 antes transcripta usa el plural), en el contexto expuesto luce "ex-post" injustificado y ninguna preocupación exteriorizan los actuantes "ex-ante" para indicar en qué consistió la imposibilidad para obrar conforme el mandato legal..."* (del voto del Dr. Marcelo A. Riquert).

Tales argumentos, que comparto plenamente, resultan aplicables al caso de autos. En el acta de constatación de fs. 2 no se ha cumplido con la exigencia contenida en el inciso d) del artículo 38 del decreto ley 8751/77, esto es, no se consignó el nombre y domicilio de testigos del hecho. El inspector actuante se limitó a consignar que el testigo se habría negado a brindar sus datos personales. Tampoco se dejó constancia alguna de la razón a la que habría obedecido dicha omisión, cuando de conformidad con el artículo 117 del CPP, aplicable supletoriamente a este proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 60 del decreto ley 8751/77, la imposibilidad de asistencia de un testigo en el acta *"...deberá ser expresamente señalada, al igual que sus causas determinantes"*.

La consecuencia que se sigue de esta irregularidad no es la nulidad del acta de constatación, pero sí provoca una merma en el poder convictivo que merece el instrumento cuestionado. Ese menor poder convictivo hace que no pueda aplicarse sin más la pauta que fija el artículo 41 del decreto ley 8751/77, según el cual *"Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones enumeradas en el art. 38 de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor"*. Y ello por no verificarse el requisito de que se hayan cumplido las exigencias contenidas en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo.

Así planteada la cuestión, no es posible acordar al acta el valor de plena prueba de lo consignado en ella, por lo que la ausencia de convencimiento con relación a los extremos que deben sustentar la imputación me impide convalidar el acto administrativo

atacado por aplicación del principio que reconoce el estatus jurídico de inocencia del imputado y establece que la duda debe favorecerle.

III. La regla del *in dubio pro reo* consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-ambos con jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 75.22 de la Constitución Nacional-, y en el artículo 1 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires impone concluir que *"...no verificados con certeza todos los elementos que permiten afirmar la existencia de un hecho punible, el resultado será la absolución; y, de otra parte, no destruida con certeza la probabilidad de un hecho impeditivo de la condena o de la pena, se impondrá el mismo resultado. Y ello porque...el imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, antes bien, quien lo condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión del hecho punible"* (Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, tomo I, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2ª edición, 2002, p. 507; igualmente, CSJN, Fallos, t. 275, p. 9; t. 292, p. 561; t. 295, p. 782; Alejandro Carrió, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 4º edición, 2002, pp. 437 y ss.).

La Sala II del el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en la causa 27.085 (11/5/2010), ha expresado claramente sobre la presunción de inocencia que *"...cabe aclarar que esta regla que debe observarse al aplicar la ley en los procesos penales, sirve para verificar si luego de la ponderación objetiva de la prueba quedan dudas sobre su mérito y, por esa vía, protege al imputado de la arbitrariedad de una condena que sólo se asiente en la mera seguridad subjetiva del sentenciante cuando desde la consideración objetiva no existe certeza"*.

Por lo expuesto y las citas consignadas es que **RESUELVO: Revocar la resolución de fojas 21/24, que condenara a Ricardo Alberto JÁUREGUI, cuyos datos fueran indicados al comienzo de esta resolución, por presunta infracción a lo normado por los artículos 1 y concordantes de la ordenanza 13.613, modificada por la ordenanza 21.055, disponiéndose su ABSOLUCIÓN** (DL 8751/77 54 y 55; CN 18).

Regístrese. Notifíquese. Cumplido, remítase.

mg

